



**El Tambo, Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Auto:** No.0296  
**Radicación:** 2019-00242-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8  
**Demandados:** JAIRO GAVIRIA MUÑOZ C.C. No. 1.058.967.051

### PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en virtud de la demanda a través de apoderado judicial, presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del señor JAIRO GAVIRIA MUÑOZ, por las obligaciones contenidas en el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 069176100013893, que respalda la obligación No 725069170233162, por la suma de \$7.999.608, por concepto de capital insoluto adeudado, con fecha de vencimiento 09 de octubre de 2018.

a.- La suma de \$ 1.631.795, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 09 de octubre de 2017 hasta 09 de octubre de 2018, valor reflejado en el estado de endeudamiento consolidado aportado por el banco

b.-El valor de \$1.025.084, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 10 de octubre de 2018, hasta el 27 de agosto de 2019, un día después del vencimiento de la obligación.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 28 de agosto de 2019 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de \$ 41.536 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

### TRÁMITE PROCESAL

1. - **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, mediante auto del 26 de septiembre de 2019; pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un



término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 10 de julio de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 11 y culminó el 26 de julio de 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

**2.- Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (Artículo 292 del C.G.P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, por lo que los mandamientos de pago se encuentran en firme.

**3.- Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier otro tipo bancario financiera posea el demandado JAIRO GAVIRIA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía No 1.058.967.051, en el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficina de El Timbío - Cauca; comunicado a esa entidad mediante oficio No. 2497 del 26 de septiembre de 2019, medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada, la Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** el documento allegado al presente caso, para el cobro coactivo, título valor que aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 7.999. 608.00, pesos mcte.

El Pagaré aducidos como medio probatorio, cumple con los requisitos formales de ley y contiene, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no



está sujeta a condición alguna y del cual surge para el demandado las obligaciones pecuniarias que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, se presume auténtico.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 2019, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el 10 de julio de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

**"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de JAIRO GAVIRIA MUÑOZ.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JAIRO GAVIRIA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.967.051, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 26 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado primero Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 400.000, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**

JUEZ